



Quito, D. M., 17 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 203-15-SEP-CC

CASO N.º 0442-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece la abogada Dolores Teresa Cevallos Andrade por sus propios derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de diciembre de 2012 a las 10h48, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, mediante el cual se le impuso a la accionante la multa de una remuneración básica unificada (\$ 292,00), por no haber asistido en su calidad de fiscal cantonal de Portoviejo a la audiencia de juzgamiento, privada, oral y contradictoria, señalada para el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, dentro del juicio penal N.º 0051-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de marzo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera en ejercicio de su competencia, el 13 de mayo de 2013, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0442-13-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012.

El 04 de mayo de 2015 a las 08h01, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa respecto del auto impugnado en lo principal, hace las siguientes enunciaciones:

Que en el ejercicio de su función como fiscal cantonal de la Unidad de Soluciones Rápidas No. 1, ha recibido el memorando de notificación del encargo de la Unidad de Delitos Sexuales, el 18 de diciembre de 2012 a las 09h01; una vez que ha sido notificada, ha revisado cuales eran las diligencias que tenía que evacuar en este encargo, siendo una de ellas la audiencia de juzgamiento del juicio N.º 13241-2012-0051 a llevarse a efecto el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, misma hora y fecha en la que había señalado otra audiencia de juzgamiento de la Unidad a su cargo, cuya acusación estaba sustentada en elementos de convicción ya investigados y en la que era preponderante su actuación para presentar prueba en esa diligencia, notificada con anterioridad, esto es, el 10 de diciembre de 2012 a las 08h54, para la cual ya estaba preparada su intervención. Que sin desmerecer la diligencia de juzgamiento del señor Darwin Pinargote Yela, señalada para el miércoles 19 de diciembre de 2012, dentro del plazo señalado, pidió al secretario de la Unidad de Delitos Sexuales, se la difiera. Que por no asistir a la audiencia de juzgamiento del proceso signado con el N.º 13241-2012-0051 a llevarse a cabo el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, Portoviejo, en providencia notificada el 20 de diciembre de 2012, le sancionó con multa de un salario mínimo vital.

Considera que con respecto a la audiencia por la cual le sancionan, tenía que revisar su expediente y prepararla para tener una efectividad, ya que en el Órgano Judicial al que pertenece se evalúa permanentemente la eficiencia, por lo que la multa impuesta a su persona es exagerada a sabiendas de que el cumplimiento de sus labores ha sido hecho a cabalidad, sin apercibirle previamente el Tribunal inclusive, sin tomar en cuenta que el encargo de la titularidad de la Unidad de Delitos Sexuales se realizó para los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012, por lo cual, el diferimiento solicitado está dentro de los cánones que la ley faculta, razón por la que no procedía la multa impuesta.



Asume que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República, porque previo a multarle se debió advertirle en apego a las proporcionalidades de las sanciones y a su progresividad de infracciones, leves, graves y gravísimas y no multarle directamente, pese –dice– a que no tiene atribuciones para hacerlo. Que se ha ocasionado daño grave a la norma establecida en el artículo 168 del numeral 2 de la Constitución de la República, porque el Tribunal Primero de Garantías Penales se ha apropiado de la competencia sancionadora que exclusivamente es privativo del Consejo de la Judicatura y tampoco se respetó el principio de proporcionalidad constitucional. De la misma forma, considera que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, al discriminarle por el hecho de ser mujer.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de la accionante el auto que se impugna en su parte pertinente, dice:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES. Portoviejo, jueves 20 de diciembre del 2012, las 10h48. VISTOS: (...) CUARTO: En consecuencia de lo ya citado, y de acuerdo al Art. 174 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 26 y 132 numeral 1 del Código orgánico de la Función Judicial, SE LE IMPONE a la señora Fiscal Abg. Dolores Teresa Cevallos Andrade, la multa de una remuneración básica unificada, esto es 292,00 dólares (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 00/100), debiendo la actuaria del despacho comunicar la presente sanción económica a la Directora del Consejo de la Judicatura para los fines de ley. Se le indica a la señora Fiscal, que de seguir incurriendo a los llamados de audiencias, se remitirán copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la acción penal por desacato. La presente sanción se aplica sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que el Consejo de la Judicatura pueda imponer al señor Fiscal por su actuar. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (...) sic.

Pretensión

La pretensión concreta de la legitimada activa se refiere a que:

Una vez sustanciada la presente reclamación, SOLICITO que en resolución motivada, SE ACEPTÉ LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS y (...) se emita la medida cautelar preventiva INHIBITORIA, contra ésta amenaza de vulneración de mi derecho fundamental, consagrado en el Art. 6 de la LEY ÓRGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y

suspenda la MEDIDA SANCIONADORA DE MULTA DE UN SALARIO MÍNIMO VITAL, por parte del TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES (...) sic.

Contestaciones a la demanda

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir sus posteriores notificaciones en la presenta causa.

Cabe indicar que pese a haberseles notificado en legal y debida forma a los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, para que en el término de cinco días remitan a la Corte Constitucional un informe motivado respecto de la resolución impugnada hasta la presente fecha, no lo han realizado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra del auto dictado el 20 de diciembre de 2013 a las 10h48, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, mediante el cual se le impuso a la accionante la multa de una remuneración básica unificada (\$ 292,00), por no haber asistido en su calidad de fiscal cantonal de Portoviejo a la audiencia de juzgamiento, privada, oral y contradictoria señalada para el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, dentro del juicio penal N.º 0051-2012.

Legitimación activa

La accionante se encuentran legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser



presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con el texto establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se desprendan violaciones por acción u omisión a los derechos constitucionales, en particular al debido proceso. Su carácter de acción constitucional extraordinaria determina que esta no debe ser entendida como acceso a una instancia posterior a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas y demás actuaciones procesales ordinarias, por el contrario, la actuación de la Corte Constitucional se remite únicamente a resolver específicamente, asuntos en los que se encuentren involucrados vulneraciones a los derechos constitucionales y se deba ordenar su reparación integral. Entonces, por intermedio de la acción extraordinaria de protección, las personas que se sientan afectadas por violaciones a los derechos constitucionales dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, pueden recurrir ante la Corte Constitucional para que sea este Organismo, quien previa la sustanciación del proceso constitucional, declare la violación del o los derechos constitucionales y correlativa e inmediatamente ordene su reparación.

La activación de la acción extraordinaria de protección tiene procedencia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios inclusive de carácter horizontal conforme a los términos y plazos establecidos en la ley de la materia, no obstante, la presente acción constitucional queda vedada cuando por negligencia de la persona titular del derecho constitucional que se pretende vulnerado, no haya interpuesto los recursos verticales y horizontales en su debida oportunidad.

Determinación del problema jurídico a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará el auto dictado el 20 de diciembre de 2013 a las 10h48, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, mediante el cual se le impuso a la accionante la multa de una

remuneración básica unificada (\$ 292,00), por no haber asistido en su calidad de fiscal cantonal de Portoviejo a la audiencia de juzgamiento, privada, oral y contradictoria, señalada para el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, dentro del juicio penal N.º 0051-2012, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la siguiente manera:

El auto dictado el 20 de diciembre de 2012 a las 10h48, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, mediante el cual se le impuso a la accionante la multa de una remuneración básica unificada (\$ 292,00) por no haber asistido en su calidad de fiscal cantonal de Portoviejo a la audiencia de juzgamiento, privada, oral y contradictoria señalada para el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, dentro del juicio penal N.º 0051-2012, ¿vulnera los derechos establecidos en los artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 literal h y 168 numeral 2 de la Constitución de la República?

Previo al análisis y resolución del presente caso, resulta importante destacar que la Corte Constitucional está facultada únicamente para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso. En este contexto, la Corte Constitucional está impedida a realizar un nuevo análisis de actos procesales probatorios, que son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. De acuerdo con estos criterios, la activación de la acción extraordinaria de protección no debe ser entendida como el acceso a una “ulterior instancia judicial” a efectos de obtener una nueva revisión de las pruebas aportadas en un determinado proceso judicial o administrativo.

La Corte Constitucional tiene la facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional, inclusive, aquellas dispuestas en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este sentido, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso.



Con la aclaración precedente, la Corte Constitucional, remitiéndose al caso *sub judice*, procede a realizar el siguiente análisis:

La legitimada activa, abogada Dolores Cevallos Andrade considera que en el auto impugnado se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que dispone: "(...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)", disposición constitucional que –a criterio de la accionante– no ha sido respetada por el juzgador en tanto se la ha discriminado por el hecho de ser mujer.

Al respecto, y luego del estudio correspondiente, cabe resaltar que si bien la accionante en el libelo de su demanda expone el presunto acto discriminatorio en su contra, lo hace únicamente de forma enunciativa, es decir, no determina ninguna circunstancia o elemento fáctico que tenga relación con el presunto derecho o norma constitucional supuestamente transgredida y que en efecto demuestre tal vulneración. En este contexto, no se evidencian razonados fundamentos que justifiquen, en el auto materia de la impugnación, la vulneración del derecho constitucional a la no discriminación, lo que se determina en función de la ausencia de hechos, argumentos o normas jurídicas que adviertan al menos indicios sobre la configuración del hecho discriminatorio realizado en su contra.

Cabe indicar, que en el caso *in examine*, la mera exposición de supuestas vulneraciones del derecho constitucional presuntamente vulnerado sin el debido sustento fáctico y razonado, impide que la Corte Constitucional pueda ingresar a analizar y pronunciarse al respecto, no obstante, es pertinente establecer que en el auto impugnado –a través del cual se le impone la multa a la accionante– no se desprenden disposiciones, actos o expresiones que contengan o hagan sospechar algún tipo de distinción o acto discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad respecto del ejercicio de derechos, deberes y oportunidades en perjuicio de la legitimada activa Dolores Cevallos Andrade y menos por su condición de mujer.

De acuerdo con los precedentes razonamientos, la Corte Constitucional considera que de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y del proceso judicial ordinario, no se evidencia ningún argumento fáctico y fundamento razonado que permita comprobar la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional establecido en el artículo 11 numeral 2 de la

Constitución de la República en virtud de lo cual, se ratifica en su decisión de que este derecho ha sido respetado a través del auto impugnado.

La accionante Dolores Cevallos Andrade asume que en el auto materia de la impugnación se ha vulnerado el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”.

De la revisión del auto impugnado y de las piezas procesales constantes en el proceso penal ordinario –donde consta la imposición de la sanción– la Corte Constitucional advierte que la multa aplicada a la legitimada activa por parte del Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, Portoviejo, tiene fundamento en el hecho de que la abogada Dolores Teresa Cevallos Andrade en su calidad de fiscal cantonal de Portoviejo, no acudió a la audiencia de juzgamiento privada, oral y contradictoria señalada para el 19 de diciembre de 2012 a las 14h00, dentro del juicio penal N.º 0051-2012, la misma que había sido fijada con antelación a su realización.

La referida multa ha sido impuesta de acuerdo con la facultad concedida a los jueces en el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo dispuesto en los artículos 278 segundo inciso y 277 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos que se analizan.

La accionante considera que en el auto a través del cual se le impone la multa en su contra, se ha vulnerado el derecho a la defensa porque no se ha tomado en cuenta las justificaciones por ella presentadas para no haber asistido a la audiencia de juzgamiento prevista dentro del juicio penal N.º 0051-2012 (Fiscalía Especializada en Violencia Sexual y Familiar) para la cual recibió el encargo, porque –dice– tuvo que concurrir a otra audiencia de juzgamiento que correspondía a la Fiscalía de Soluciones Rápidas N.º 1 en la que se desempeñaba como titular, sin embargo, de autos no consta tal justificativo y por el contrario a fs. 92 del proceso ordinario (copia certificada) se evidencia que esta última audiencia fue suspendida el 14 de diciembre de 2012, por haberse aceptado la



solicitud de excusa presentada por la abogada Dolores Cevallos Andrade y notificada el 17 de diciembre de 2012. Cabe indicar que la audiencia de juzgamiento en el juicio penal N.º 0051-2012 (por presunta violación y con el acusado privado de su libertad) fue señalada mediante providencia del 04 de diciembre de 2012 y cuya convocatoria fue por quinta ocasión.

Al respecto, conviene establecer que el derecho a la defensa consiste básicamente en que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, a efectos de equilibrar las facultades de los sujetos procesales accionante y demandado, en lo relacionado a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, entre otras, para lograr una adecuada y eficaz administración de justicia.

En esta misma lógica, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha señalado que:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹.

De acuerdo con los enunciados precedentes y en concordancia con la revisión y análisis previamente realizado de las partes procesales pertinentes del juicio penal y que concretamente se refieren a la imposición de la multa a la legitimada activa, puede advertirse que la abogada Dolores Cevallos Andrade tuvo a disposición todos los mecanismos judiciales y administrativos para ejercer su legítimo derecho a la defensa y de esta manera justificar su inasistencia a la audiencia de juzgamiento como en efecto, así ha sucedido y ha presentado las pruebas de descargo y las alegaciones que a su criterio consideró relevantes para desvirtuar las acusaciones, no obstante, estas, en absoluto, lograron cumplir con este cometido, al contrario, corroboraron la negligencia en la que incurrió la hoy

¹ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 024-10-SEP-CC.

legitimada activa en el cumplimiento de sus funciones como fiscal de la República.

Al no haberse demostrado, conforme a derecho, con los elementos probatorios presentados por la abogada Dolores Cevallos Andrade para justificar su inasistencia a la audiencia de juzgamiento dentro del juicio penal por presunta violación, se determinó que no haya lugar a la aplicación de lo prevenido en la parte final del artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: “(...) La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, **pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación**”. (El subrayado le pertenece a la Corte).

De acuerdo con estos criterios, la Corte Constitucional considera que la alegación de vulneración del derecho a la defensa en el auto impugnado, no tiene ningún sustento legal y constitucional.

Finalmente, la accionante, abogada Dolores Cevallos Andrade, arguye que en el auto impugnado se ha vulnerado los derechos dispuestos en el artículo 168 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: “(...) La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera” y el artículo 178 de la Carta Constitucional que dispone en su parte pertinente: “(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

La accionante a través de la enunciación de las precedentes normas constitucionales pretende argumentar que los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, Portoviejo, no tienen la facultad para imponer la multa impugnada y que por el contrario, esta atribución le corresponde al Consejo de la Judicatura. Al respecto, conviene dilucidar que la multa impuesta por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, Portoviejo, encuentra sujeción y tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa:

(...) FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien



corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija éste Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constripción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

En concordancia con la norma antes citada y de manera precisa, el artículo 278 segundo inciso del Código de Procedimiento Penal dispone: “(...) Audiencia fallida.- (...) Si por causa injustificada no concurriere el fiscal, el secretario o el defensor del acusado, el tribunal de garantías penales les impondrá la multa indicada en el artículo anterior (...)”.

De acuerdo con las normas antes citadas, queda justificada la actuación del Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, Portoviejo, respecto del auto emitido el 20 de diciembre de 2012 a las 10h48 dentro del juicio N.º 0051-2012 a través del cual, se impuso la multa a la legitimada activa por no haber asistido a la audiencia de juzgamiento, en su calidad de agente fiscal.

Cabe enfatizar que la multa impuesta a la accionante tiene el carácter coercitivo y no disciplinario, que en este último caso, correspondería sancionar al Consejo de la Judicatura.

La sanción impuesta tiene soporte legal y constitucional, en tanto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 278 segundo inciso del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas estas que tienden a garantizar los derechos constitucionales de las personas inmiscuidas en un proceso judicial penal establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, que no fueron resguardadas por la abogada Dolores Cevallos Andrade en el cumplimiento de sus funciones como agente fiscal de la República.

Conforme a los criterios antes expuestos, la Corte Constitucional considera que las normas dispuestas en los artículos 168 numeral 2 y 178 de la Constitución de la República han sido respetadas y cumplidas en el auto impugnado, razón por la que no hay lugar a las alegaciones realizadas al respecto por la accionante.

Finalmente, la Corte Constitucional pone de manifiesto que la legitimada activa a través de la presente acción constitucional pretende que la Corte resuelva asuntos sin ninguna relevancia constitucional, en tanto, no se advierte argumentos claros sobre los derechos presuntamente violados y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial y tampoco la recurrente justifica argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión. Además, la Corte Constitucional no tiene la facultad de resolver o corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica.

En este contexto, cabe insistir en que la sola inconformidad subjetiva de pretensiones no necesariamente significa que haya afectación de derechos constitucionales, además, que en el caso *in examine*, se observa que no existe la debida relación o coherencia de los hechos con la aducida vulneración de las normas constitucionales referidas a través de la presente acción jurisdiccional constitucional por parte de la legitimada activa.

Con base a estos razonamientos la Corte Constitucional establece que en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 17 de junio del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

1970-1971

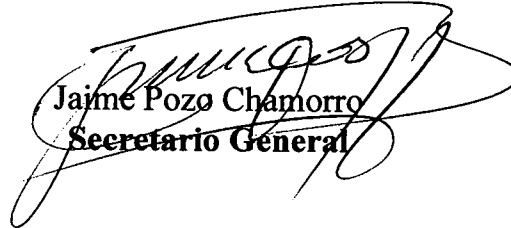
1972-1973



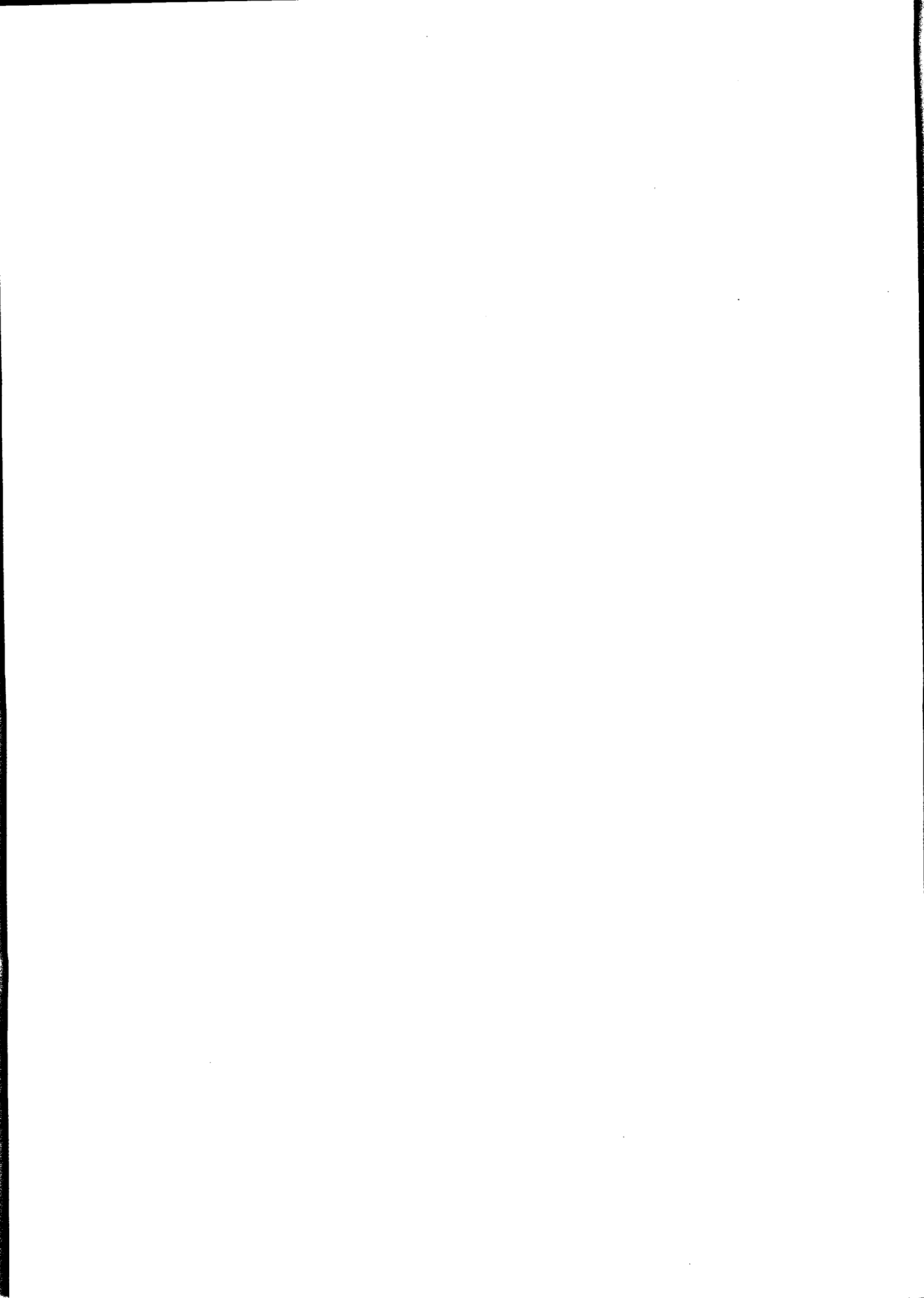
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0442-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 10 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

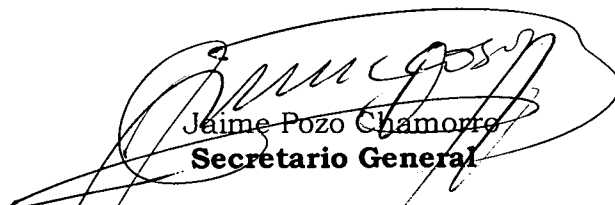




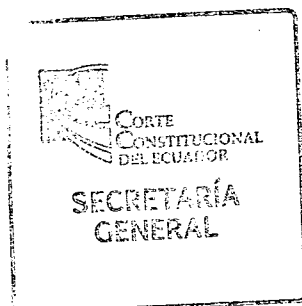
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

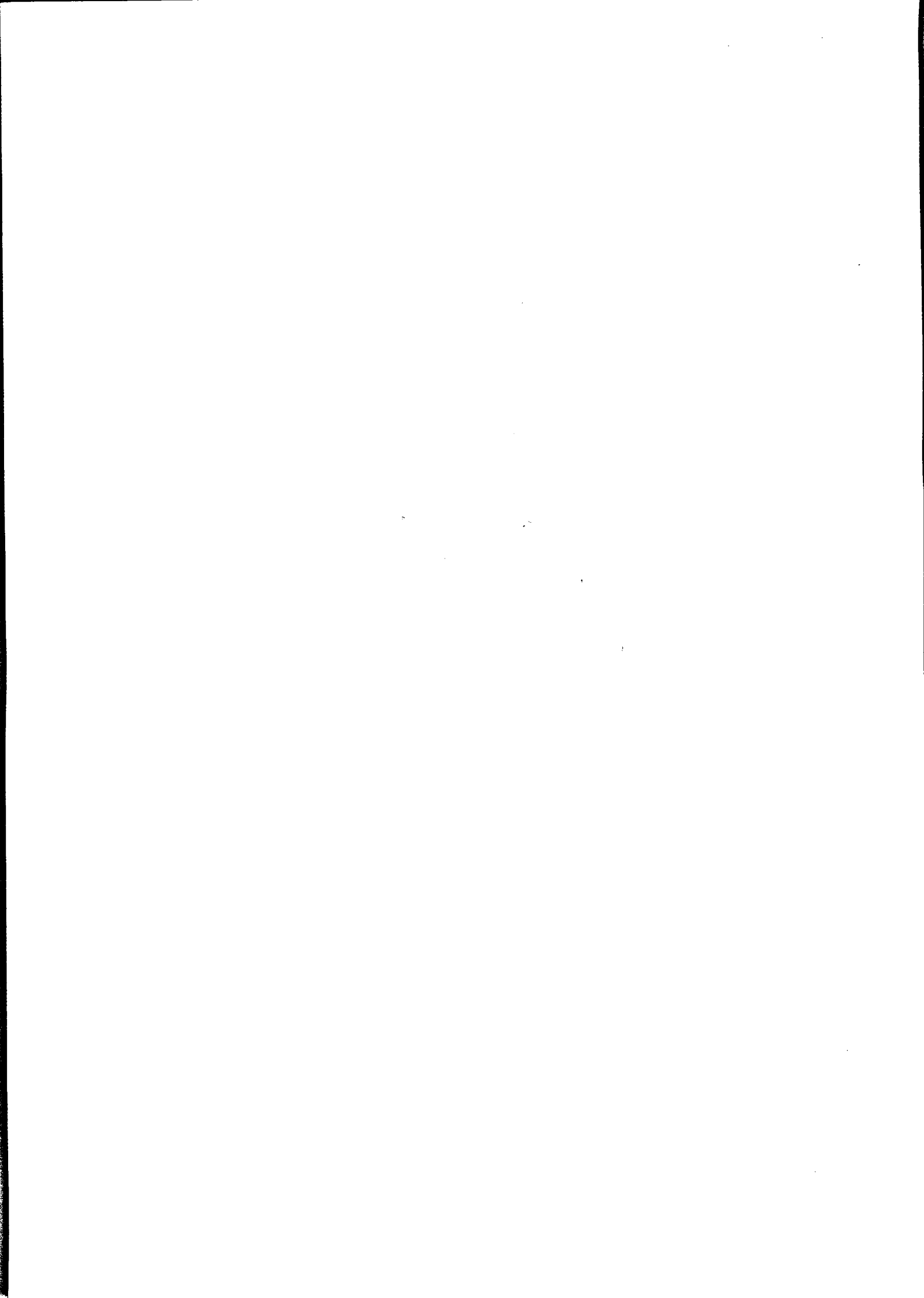
CASO Nro. 0442-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez, once y trece del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 203-15-SEP-CC de 17 de junio del 2015, a los señores: Dolores Teresa Cevallos Andrade, Fiscal Cantonal de Portoviejo en la casilla judicial 719 de Portoviejo y en los correos electrónicos dolorescevallos@yahoo.es; rocioramos1@hotmail.es; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, mediante oficio 2986-CC-SG-NOT-2015, a quien además de devolvió el expediente de primera instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm







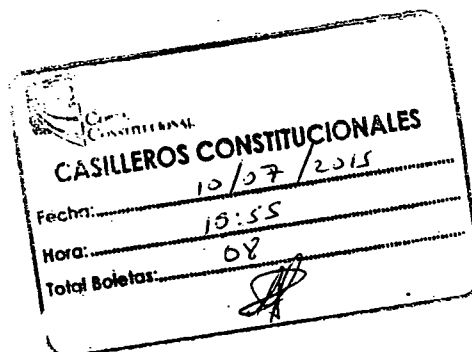
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 358

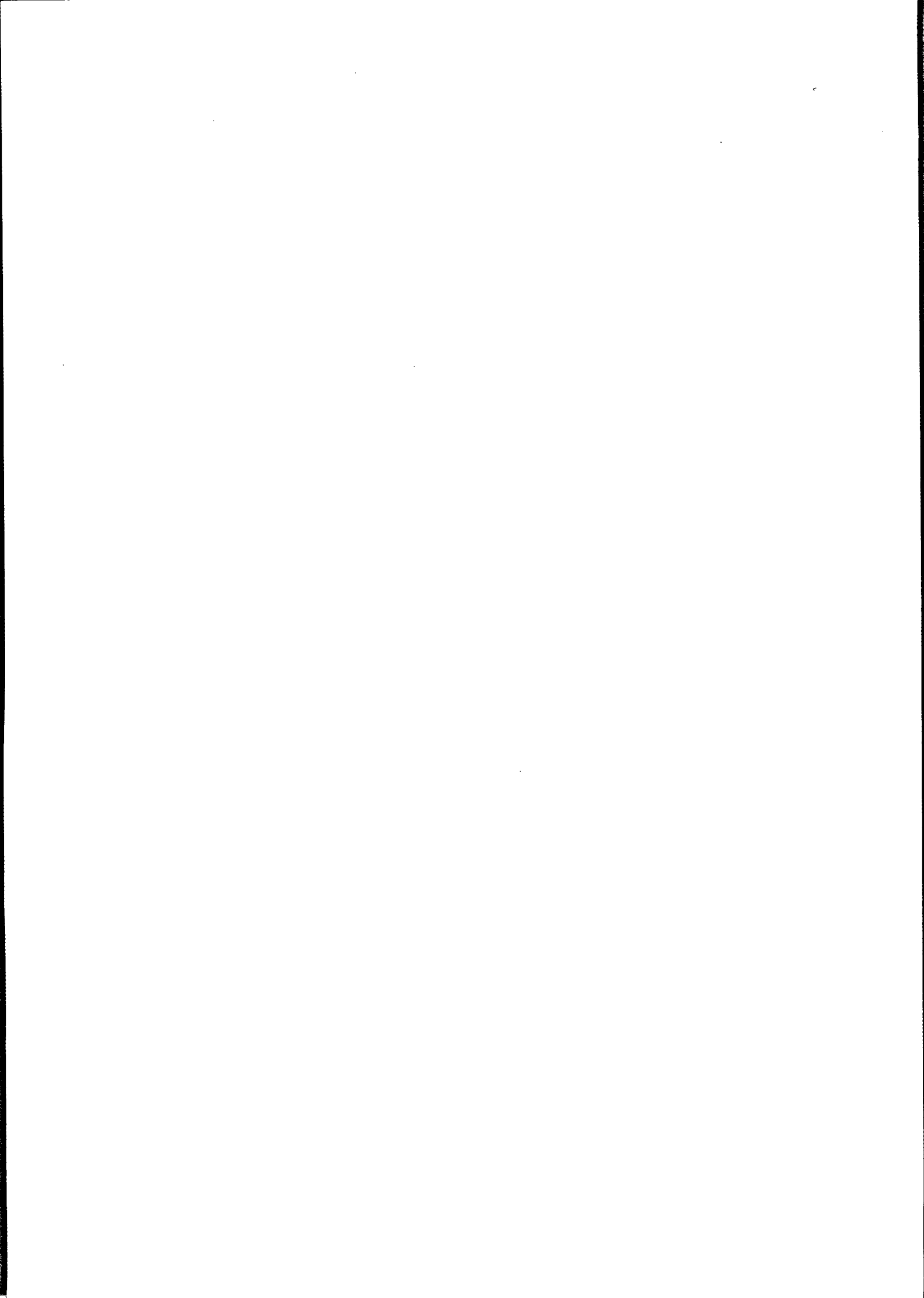
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	0442-13-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	126 ✓	EDISON VICENTE MÉNDEZ MÉNDEZ	159 ✓	0353-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019 ✓		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001 ✓	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015 ✓	0030-13-TI	DICTAMEN DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., julio 10 del 2015

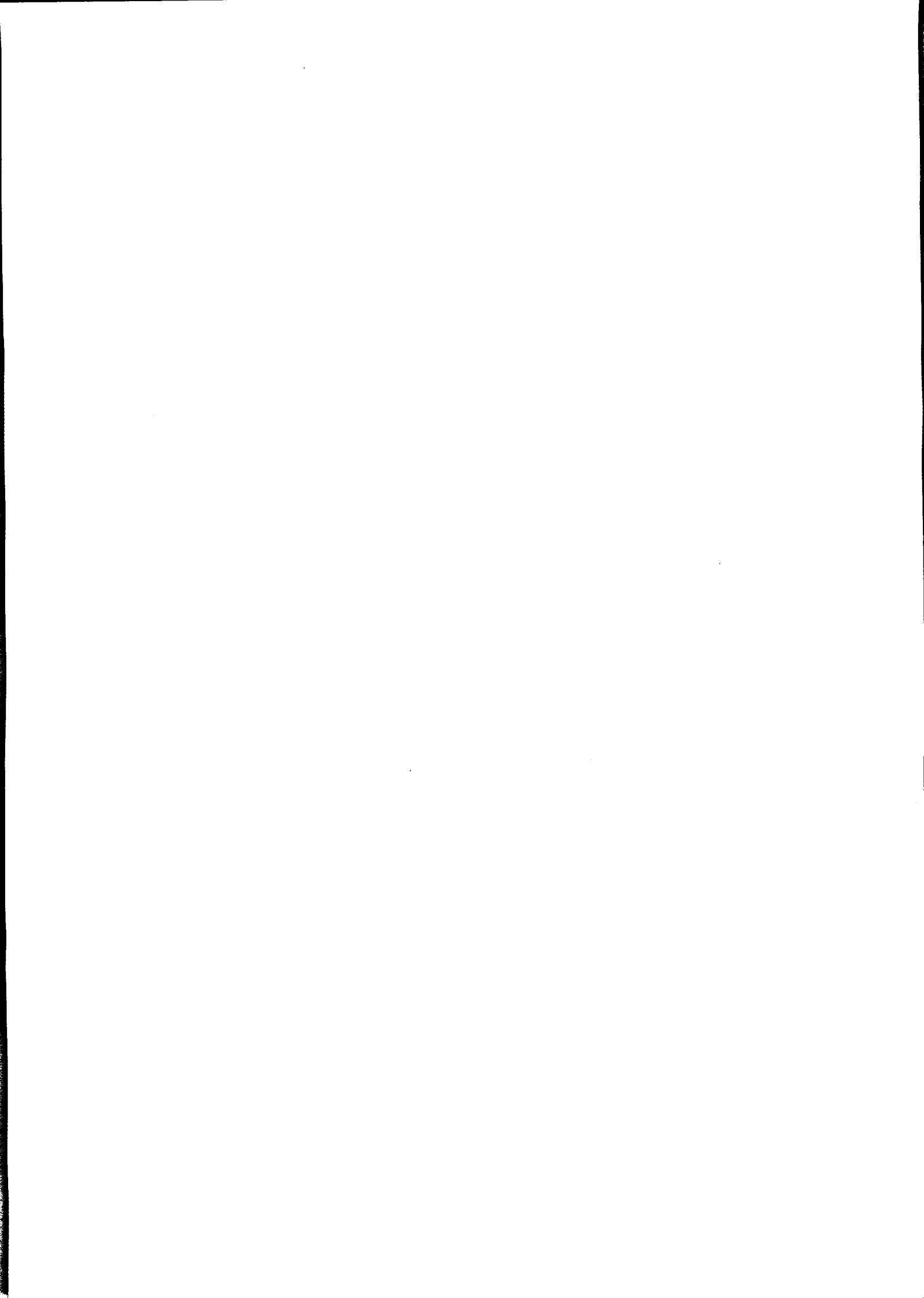
**Marlené Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2015 16:19
Para: 'dolorescevallos@yahoo.es'; 'rocioramos1@hotmail.es'
Asunto: Notificación Sra. Dolores Teresa Cevallos Andrade
Datos adjuntos: 0442-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0442-13-EP
Registro No. 4923**

Origen:	MARTHA PESANTES VELEZ	Número oficio:	OFICIO 106-CCE- SG-PORTOVIEJO-2015
	EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL	Fecha oficio:	13 de Julio de 2015
	CORTE CONSTITUCIONAL	Fecha Recibo:	14 de Julio de 2015 13:11:00
Número Guía	EN625722218EC	Anexos:	2 FOJAS
Usuario Actual	mmendieta		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

REMITE NOTIFICACIONES

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
14-07-2015 13:12:31	14-07-2015 13:11:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

OBSERVACIONES

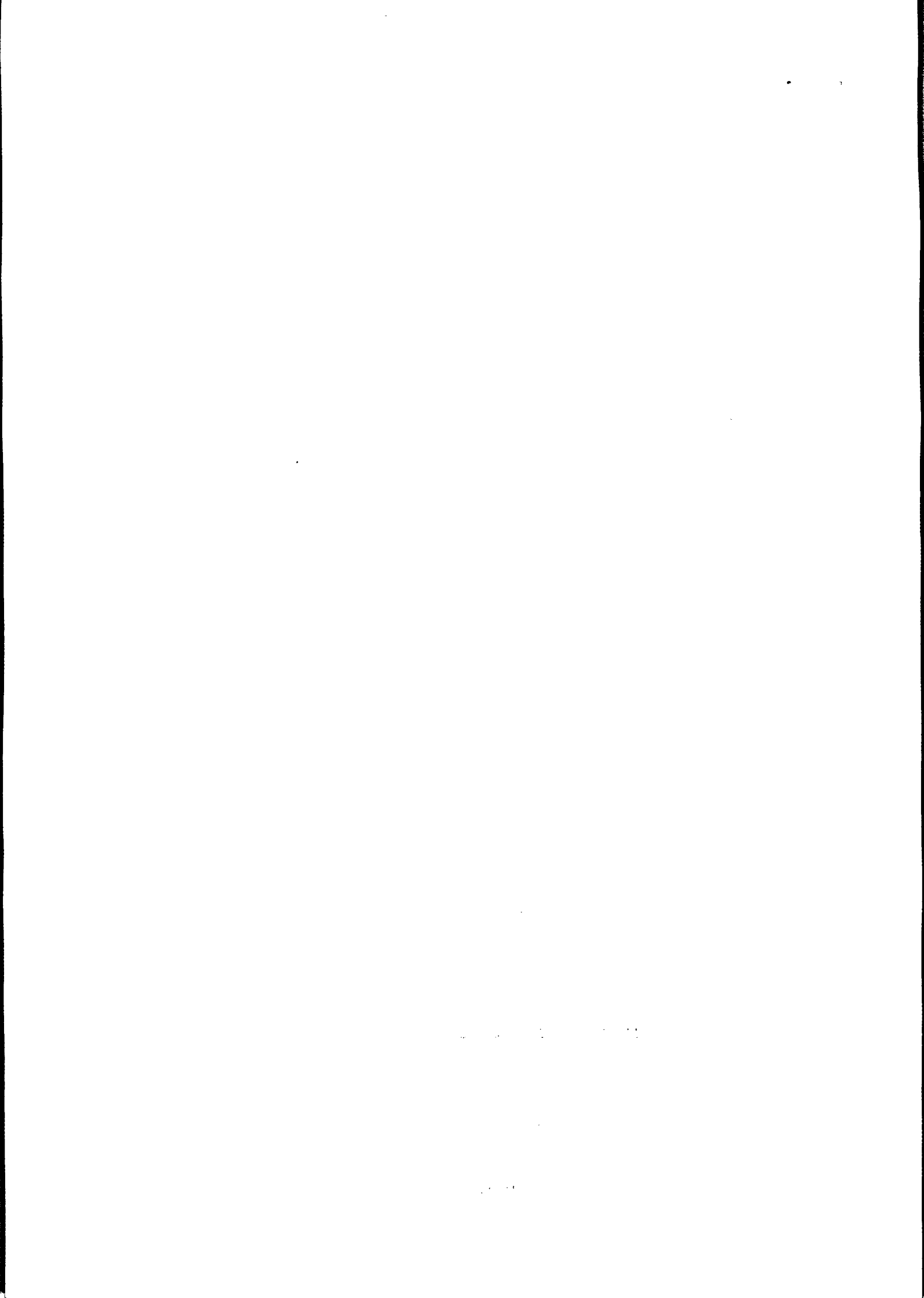
.....

.....

.....

.....

.....



OFICINA REGIONAL
MANABÍ - SANTA ELENA

Portoviejo, 13 de julio de 2015
Oficio No. 106-CCE-SG-PORTOVIEJO-2015

Doctor
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.

De mi consideración:

En atención a la documentación recibida, adjunto al presente remito la guía de casilleros judiciales No. 376 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la que se constata la prueba de la notificación realizada en fecha 11 de julio del presente año. De igual manera, el oficio No. 2986-CCE-SG-NOT-2015, en cuyo reverso también se verifica la fe de presentación con fecha 13 de julio de 2015, así como la devolución del proceso indicado; documentos referentes a la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0442-13-EP.

Lo que traslado a usted para los fines legales pertinentes.

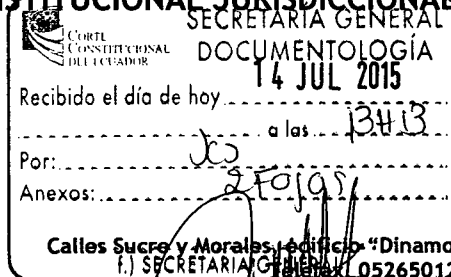
Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima me suscribo.

Atentamente,



Abg. Martha Pesantes Velez
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL
SECRETARIA GENERAL

Adjunto lo indicado
MACR/2015



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
14 JUL 2015
Recibido el día de hoy a las 13:13
Por:
Anexos: 2 fojas
Calles Sucre y Morales, edificio "Dinamo" 2do. Piso - Portoviejo
F.) SECRETARIA GENERAL 052650175



Correo electrónico: martha_pesantes@cce.gob.ec



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 10 del 2015
Oficio 2986-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ

Portoviejo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 203-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0442-13-EP, presentada por Dolores Teresa Cevallos Andrade, Fiscal Cantonal de Portoviejo, referente al juicio 0051-2012, a la vez devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 168 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 694fefdc-b416-4a1f-a48c-7cd0ba967f31

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES (.)

Juez(a): PONCE FIGUEROA TEDDY LYNDA

Recibido el día de hoy, lunes trece de julio del dos mil quince, a las doce horas y trece minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, dentro del juicio número 13241-2012-0051(1), en null fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	REMITE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA, DEVUELVE EXPEDIENTE CONSTANTE EN DOS CUERPOS	REMITE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EN 8 FOJAS, DEVUELVE EXPEDIENTE CONSTANTE EN DOS CUERPOS EN CIENTO SESENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES

PORTOVIEJO, lunes 13 de julio de 2015

CABRERA SANCHEZ ELIANA PATRICIA
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 376
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DOLORES TERESA CEVALLOS ANDRADE, FISCAL CANTONAL DE PORTOVIEJO	719			0442-13-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., julio 10 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

PRESENTADO EN PORTOVIEJO Hoy
a los 10 días del mes de 07
de dos mil 15 a las 13 / 45
CON COPIAS DE LEY ADJUNTAS
LO CERTIFICO:

